



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, once (11) de enero del dos mil veintidós (2022).

I.- FIN DEL PROVEÍDO.

Le corresponde a la Judicatura pronunciarse respecto de la viabilidad de abrirle las puertas del trámite a la presente demanda de **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE NOMBRE O ANOTACIÓN DEL SEUDÓNIMO EN ACTAS O FOLIOS DEL REGISTRO CIVIL** propuesta por **ALIRIO GUZMÁN LÓPEZ** en su calidad de heredero del obitado **LEONARDO GUZMÁN**, mediante la cual pretende la enmendación de los apellidos de su ascendiente y de la fecha de nacimiento de este, los cuales se hallan consignados de manera errónea en su documento cédular, tramitación de la cual se desprendiera de su conocimiento el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, mediante proveído del 23 de noviembre del 2021.

II.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Mediante el reseñado interlocutorio el Despacho remitente dispuso, luego de efectuar el saneamiento de la acción, desprenderse del conocimiento de la referenciada acción, puesto que, en su discernimiento, no se trataba de una tramitación que se encontrara enmarcada dentro del num. 6, art. 18 del C.G.P., sino que se trataba de un proceso de protección del nombre de personas naturales, por lo que, según su criterio, debía remitirse ante la actual Judicatura al ser competencia de esta de conformidad con el num. 1, art. 21 *ibidem*.

Ab initio, debe advertir la Operadora Jurídica que las argumentaciones blandidas por el Fallador remitente no serán evaluadas por el Juzgado en esta ocasión, amén de que las mismas corresponden a cavilaciones que podrán ser plasmadas en la decisión de fondo ante una eventual denegación de las pretensiones, de ser el caso, escenario en el cual le corresponderá a este Despacho conocer la posible alzada que pueda interponer el actor en contra de tal determinación, por lo que no debe comprometerse el criterio de la Enjuiciadora ante el virtual panorama acabado de describir.

Dicho lo anterior, es menester recordarle al Juzgador Primero Civil Municipal de Calarcá que este tipo de declaratorias de ausencia de competencia se encuentran vedadas en el quehacer jurisdiccional, comoquiera que si bien es cierto le es dable a los Jueces estimar su falta de autoridad en determinados asuntos luego de ser admitidos a trámite, ello se da en atención a aspectos que conciernen única y exclusivamente a los factores subjetivo o funcional de tal axioma procedimental, de

ningún modo con fundamentos que puedan enmarcarse en el apotegma objetivo de la competencia, como es el caso, en el que el indicado Sentenciador remite el empeño de marras ante este Estrado Jurisdiccional por visos netamente atinentes a la naturaleza del asunto.

Así, se memora que el factor funcional comprende talantes que se encuentran plasmados por la normativa adjetiva regente conforme al rango y jerarquización de los funcionarios judiciales, *ad exemplum* la resolución de determinados recursos como la apelación. Igualmente, tampoco se avistan rasgos de tinte subjetivo en el supramencionado proceder, puesto que, se evoca que de conformidad con el art. 27 del Estatuto Instrumental General, la única regla vigente respecto de tal tópico es la intervención de agentes diplomáticos¹, lo cual brilla por su ausencia en el juicio de marras.

Es así como, de antaño, la **Sala Civil de la Cumbre de la Jurisdicción Ordinaria** ha enseñado que el momento oportuno para que el Juez analice su competencia para tramitar determinado asunto es al estudiar su admisión, debiendo en dicha oportunidad, en caso de no hallarse facultado para ello, obrar conforme a lo reglado por el art. 90 del C.G.P. y, en caso de que tal circunstancia sea pasada por alto, únicamente le está permitido al contradictor debatirla con posterioridad a través de los medios que la legislación le otorga, de no hacerlo la competencia queda radicada en el Fallador de conformidad con el principio de la "*Perpetuatio Jurisdictionis*", toda vez que: *[L]o contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros*²."

En ese sentido, en lo absoluto el actuar del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad puede ser tenido como acertado y mucho menos puede ser convalidado por este Órgano Jurisdiccional, puesto que, si efectivamente el Enjuiciador de la causa consideró que las pretensiones invocadas no han de salir avantes por no ser esta la herramienta judicial que así lo permita, de tal manera debe manifestarlo en la resolución de fondo, pero de ninguna manera le es plausible proceder con un rechazo por competencia, por demás abrupto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la legislación adjetiva vigente dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de este tipo de asuntos en primera instancia (num.6, art. 18 C.G.P.), los cuales se encuentra enmarcados dentro de la especialidad Familia, no habrá lugar a proponer colisión de competencia alguna, comoquiera que esta Célula Jurisdiccional se erige como Superior Funcional del Despacho remitente en este tipo de asuntos (art. 34 *ejusdem*), por lo que se ordenará la devolución inmediata del paginario ante aquél para que continúe con el trámite del mismo hasta su finalización.

¹ CSJ Civil proveído AC-5051 del 2018.

² *Ídem* auto AC-217 del 2019.

III. DECISIÓN.

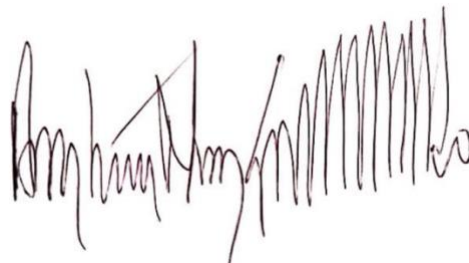
En mérito de las elucidaciones aquí acopiadas, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE

RETORNAR, de manera inmediata, el derrotero contentivo de la acción de marras ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, para que proceda con lo de su resorte hasta su finalización.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c2e4bdc3518d5c839aa04df1a962ff117be062c0908d349fe217187a56710**

Documento generado en 11/01/2022 03:45:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>